

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 17 de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00268-00

Auto No. 986.

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, en contra de VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ en representación de GERARDO IGNACIO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD), DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, FERNANDO FELIPE MUÑOZ BENITEZ Y CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ, estos últimos en representación del extinto FERNANDO MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD) y herederos indeterminados del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ ( QEPD).

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que en el libelo promotor se informa de manera concreta que el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ ( QEPD), se ha abierto y se está adelantando en este Despacho Judicial; siendo ello así debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., por tanto estando en curso el proceso de sucesión, el cual es independiente del asunto que hoy nos ocupa, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos, o en su defecto aportar la providencia a la cual se hace alusión en el libelo genitor mediante la cual se reconoció el derecho a intervenir en el proceso sucesorio, de las personas que hoy están llamadas a integrar el sujeto pasivo de esta acción, con lo cual se acreditaría la calidad en la que han de intervenir y respecto de los cuales no se aportan los documentos idóneos que avalen la calidad con la que se los cita.

De igual manera, teniendo en cuenta que debe darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos a la integridad de los demandados conocidos, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, advierte el despacho que respecto de la demandada, señora GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ no se ha aportado la referida constancia que acredite tal actuación.*

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado Dr. HECTOR VILLAMARIN SEGURA como apoderado judicial del demandante, señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP